Descripción de la finca llamada Arriaga sita en Alza para inscribirla en el Registro de la Propiedad, por D. Pedro Sisto Roteta y Sarazola.

1873-04-06

AHPG GPAH 3/2858/142

En la Ciudad de San Sebastián a seis de Abril de mil ochocientos setenta y tres, ante mí D. Joaquín Elosegui, vecino de ella y Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Pamplona, compareció D. Pedro Sisto Roteta y Sarazola, de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, labrador vecino de la Población de Alza, jurisdicción de ésta Ciudad; y asegurándome que carece de cédula de empadronamiento por no haberse repartido en ésta Provincia de Guipúzcoa y que se halla en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, dijo:

Que su padre D. Juan Antonio Roteta, vecino que fue de dicha Población de Alza, en el testamento que otorgó en diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete, ante D. José Antonio Aguirre, Escribano de número de Pasajes, y bajo el cual falleció en diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, mejoró en el tercio y quinto de sus bienes al relacionante, y en el remanente de ellos instituyó por sus únicos herederos al mismo compareciente y a sus demás hijos D. Venancio, D. Ricardo, Dª Josefa, Dª María Ana y Dª Carmen Roteta y Sarazola, habidos los seis del matrimonio con Dª Juana Agustina Sarazola, habiendo consignado en dicha última disposición que el hijo mejorado debía atender como correspondía a su madre teniéndola en su misma casa, mesa y compañía y en caso de separación el quinto sería para ella.

Que dicha Carmen falleció en estado de soltera, en treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete, y por consiguiente los únicos herederos de D. Juan Antonio Roteta con el compareciente y sus hermanos D. Venancio, D. Ricardo, Dª Josefa y Dª María Ana Roteta y Sarazola, mayores de edad y vecinos de Alza, excepto la Dª Josefa que es vecina del Valle de Oyerzun, y en tal concepto les corresponde a los cinco proindiviso la Casería llamada Arriaga con sus pertenecidos, sita en la Población de Alza; y ahora con el objeto de inscribir ésta finca en el Registro de la Propiedad, a nombre de todos los interesados en la herencia del D. Juan Antonio, hace su descripción como sigue:

La expresada Casería está señalada con el número ochenta y seis. El edificio se compone de

piso llano y uno alto, ocupa de sitio con inclusión de la antepuerta ochenta y un posturas y confina por los cuatro puntos cardinales con sus pertenecidos. Consisten estos: en novecientas setenta y ocho posturas de tierra sembradía en la parte meridional de la casa: ciento noventa y seis y media posturas de tierra inculta en los extremos de la sembradía anterior: trescientas sesenta y cuatro posturas de tierra manzanal al contacto de la anterior: doscientas treinta y cuatro posturas de tierra huerta y manzanal al oriente de la casa: ciento cuarenta y un posturas de tierra inculta radicante en el intermedio de las casas de Arriaga y Casares; y dos mil quinientas cincuenta y tres posturas de tierra jaral en la parte del Norte de la casa sobre la costa marítima. Confina todo por el Oriente con pertenecidos de la casa Casares, por Mediodía con un Camino Carretil y una pequeña porción de tierra manzanal de la casa Larrerdi, por el Occidente con el Camino Carretil público que se dirige a la Herrera y una tierra de los herederos de D. José Antonio Altuna y por el Norte con la costa marítima y un manzanal perteneciente a la casa de Aranza.

Que dicha finca fue adquirida por el finado D. Juan Antonio Roteta, por compra al concurso de acreedores de D. Tomás Urbieta y su mujer Dª María Josefa Larreandi, según consta de escritura otorgada en quince de Febrero de mil ochocientos veinte y seis, ante D. José María Carril, Escribano de número de ésta Ciudad, de que se tomó razón al folio noventa y uno y vuelto del libro segundo antiguo de hipotecas de la misma y partidos de su jurisdicción, con fecha diez y siete del propio mes.

Declara el compareciente que no tiene noticia de la existencia de carga ni gravamen alguno sobre la Casería deslindada.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y seis de la Ley Hipotecaria advertí al otorgante que no se admitirá ésta escritura en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales ni en los Consejos y Oficinas del Gobierno, sin que se haya tomado razón en el Registro de la Propiedad de ésta Ciudad, si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito: que no obstante podrá admitirse en perjuicio de tercero ésta escritura si el objeto de la presentación fuere únicamente corroborar otro título posterior que hubiere sido inscrito; y que también podrá admitirse cuando se presente para pedir la declaración de nulidad y consiguiente cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de éste documento.

Así lo otorga dicho D. Pedro Sisto Roteta y Sarazola, a quien conozco de lo cual, así como de

tener él mismo la profesión y vecindad al principio indicadas doy fe; y firma juntamente con los testigos instrumentales y presentes, sin excepción para serlo...yo el Notario advertí a todos que tenían derecho de leer ésta escritura por sí mismos y habiéndolo renunciado la leí íntegramente y en alta voz, y expliqué además su contexto en idioma vascongado, de que doy fe, firmo y signo.
